



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200008700 Nulidad de Tes.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.**

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

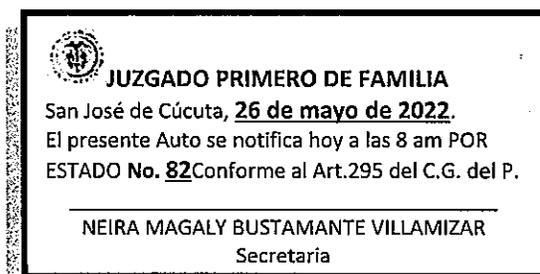
Acepar la nueva dirección de notificaciones del demandado RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, aportado por la parte demandante, en consecuencia, se requiere a la misma, para que efectúe la correspondiente notificación personal, de la forma prevista por el decreto 806 del 2020, a la dirección informada.

Consecuente con lo anterior, como lo solicita la parte demandante y por ser viable, procédase a efectuar el emplazamiento de la demandada, FLOR ANGELA MEDINA de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso y en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para efectos de lo antes dispuesto, de no comparecer la demandada y designársele curador, la notificación ordenada se surtirá con este último.

Finalmente presentada la contestación de la demanda, por parte de los señores MARÍA YUDITH HERNÁNDEZ MEDINA, ORLANDO HERNÁNDEZ MEDINA, YOLIMA JANNETH GARCÍA HERNÁNDEZ, JHON DANI GARCÍA HERNÁNDEZ, MARLEY EDDY GARCÍA HERNÁNDEZ, JEAN PIERO GARCÍA HERNÁNDEZ, se advierte que carecen de legitimidad para actuar, pues aunque se manifiestan como anexos en la contestación, no se encuentran adjuntos los correspondientes poderes y registros civiles de nacimiento de los aquí demandados, con lo que tampoco podrá reconocerse personería jurídica para actuar.

**NOTIFIQUESE
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44119be9d707170f355586b2930d1033e1712fff678a0e0d98470cfc40289a8f

Documento generado en 25/05/2022 11:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210038300 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la señora OLGA LUCÍA ROMERO MUÑOZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **26 de mayo de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **082** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23e14d5b8adb00eebaa9d9ee8ab0b0ceb58d6c5a708a47b472313ae553065a**
Documento generado en 25/05/2022 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220014700 P de Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por la señora, ANA JESUS CANO DE ZAPATA identificada con C.C. No.27.585.708, mediante apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ y HEREDEROS, y a ello debiera procederse si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar carece la demandante del documento que acredite su parentesco con MANUEL CANO NOVOA y MARIA DE JESUS LOPEZ DE CANO, pues si bien se allega acta de bautismo, en la misma se evidencia que la demandante nació el 11 de abril de 1941, con lo que es de recordar que según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil de nacimiento, documento que no se ha allegado al presente trámite.

En segundo lugar conforme a los hechos, existe confusión, frente a lo que se pretende demandar pues se dice que en el año 2012 los señores AGUSTIN CANO LOPEZ – ANGELA ROSA PEÑA CANO, interpusieron demanda de petición de herencia contra el señor PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ, de la cual conoció el juzgado segundo de familia, manifestando que en sentencia se decretó que los demandantes tienen vocación hereditaria en la doble sucesión de los causantes y se ordena restituirle la cuota parte que le pueda corresponder en el citado sucesorio, con lo que implicaría que la escritura pública que aquí se tiene como objeto de litigio actualmente no presta validez jurídica, de haberse ejecutado la orden del juzgado homologo, razón por la cual se debe precisar si se materializó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia, y si se rehízo la partición, en caso positivo con que adjudicatarios, de lo cual se debe allegar el respectivo anexo. g

En concordancia con lo anterior, la demanda debe ser dirigida conforme lo establecen los artículos 1321 y/o 1325 del código civil, por lo tanto debe ser contradictorios la totalidad de los adjudicatarios del sucesorio.

Finalmente, si bien se solicita la aplicación de medidas cautelares, para el presente trámite, tal como fueron peticionadas, estas no son susceptibles de aplicación, toda vez no manifiesta sobre que bienes pretende que recaiga la misma, y en consecuencia, la demandante debe agotar el requisito de

procedibilidad establecido por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, esto es la conciliación extrajudicial; allegando con la subsanación el acta correspondiente de la misma.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C.G. del P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

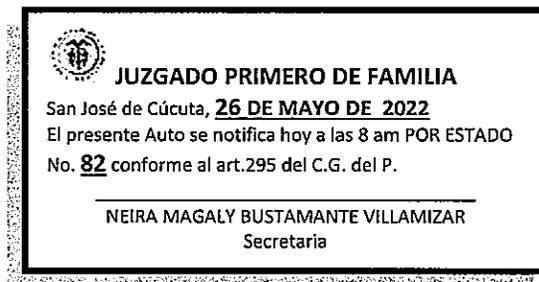
1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°. RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARUJA PINO CELANO identificada con C.C. 27658161 de Convención y T.P. No. 46.134 del C.S.J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8f755ab251972c594efa830901b26a6e362f962defe033a1
989c936fc0c4ff

Documento generado en 25/05/2022 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120220020900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **LIZBETH KARIME DURAN BAYONA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.762.806 de Los Patios, en representación de su menor hija V.J.R.D., a través de apoderada judicial, contra el señor **BRANDON YESID RICO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.349.486 de San Cayetano, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al Art. 74 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal del otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce el Decreto 806 de 2020, de manera que en la forma que se allegó estamos ante una ausencia de poder.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

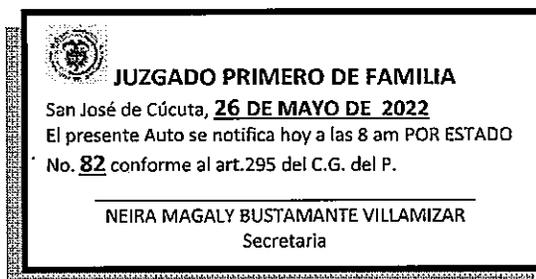
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8b5ffcc50cfdeebf57b42f8b4d625ace12e3d675ec47e25793931bcb40957c

Documento generado en 25/05/2022 08:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**